



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de
la Comunicación.

Grado en Derecho.

EL BLANQUEO DE CAPITALS

Presentado por:

Juan Domínguez Juanes

Tutelado por:

Covadonga Mallada Fernández

Curso 2019/2020

RESUMEN

Debido a la crisis económica, el blanqueo de capitales se ha convertido en el delito estrella, en el presente trabajo abordaré las diferentes técnicas usadas por los blanqueadores para lavar dinero y como el aparato legislativo, tanto preventivo como punitivo, trata en sus cuerpos legislativos el mencionado blanqueo, pasando por la creación de las autoridades y organizaciones dentro de sus respectivos mecanismos de prevención y lucha contra el blanqueo, ya sea a través de organismos nacionales o internacionales, tanto públicos como privados.

ABSTRACT

Due to the economic crisis, money laundering has become the star crime, in this paper I will discuss the different techniques used by money launderers to launder money and how the legislative apparatus, both preventive and punitive, treats the aforementioned in their legislative bodies the money laundering, through the creation of authorities and organizations within their respective mechanisms to prevent and combat money laundering, either through national or international organizations, both public and private.

PALABRAS CLAVE

Blanqueo de capitales, métodos de blanqueo de capitales, prevención, legislación, Directivas, Unión Europea, fases del blanqueo de capitales, técnicas blanqueo de capitales, organismos nacionales, organismos internacionales.

KEY WORDS

Money laundering, money laundering methods, prevention, legislation, European Union Directives, money laundering phases, money laundering techniques, national organizations, international organizations.

INDICE

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1. | INTRODUCCIÓN. | 4 |
| 2. | ¿QUÉ ES EL BLANQUEO DE CAPITALS? | 5 |
| | 2.1-Definición. | 5 |
| | 2.2- Breve historia y distinción entre dinero negro y gris. | 7 |
| 3. | LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL. | 9 |
| | 3.1- El blanqueo dentro de la legislación administrativa española. | 9 |
| | 3.2- El blanqueo dentro de la legislación europea..... | 14 |
| | 3.2.1- <i>Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.</i> | 14 |
| | 3.2.2- <i>Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.</i> | 16 |
| | 3.2.3- <i>Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.</i> | 17 |
| | 3.2.4- <i>Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.</i> | 17 |
| | 3.2.5- <i>Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.</i> | 19 |
| | 3.3- El blanqueo dentro de la legislación penal española. | 21 |
| | 3.3.1- <i>Objeto, bien jurídico protegido, sujetos, acción, tipo doloso e imprudente.</i> | 21 |
| 4. | FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS. | 23 |
| | 4.1- Ciclo de blanqueo según G.A.F.I. y F.B.C.E. | 23 |
| | 4.1.1- <i>Fase de colocación.</i> | 23 |
| | 4.1.2- <i>Fase de encubrimiento.</i> | 23 |
| | 4.1.3- <i>Fase de integración.</i> | 23 |
| | 4.2- Otros modelos. | 24 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 5. | TÉCNICAS DE BLANQUEO DE CAPITALS..... | 26 |
| | 5.1- A través de actividades y profesiones no financieras. | 26 |
| | 5.1.1- <i>Juegos de azar.....</i> | 26 |
| | 5.1.2- <i>Compra-venta de bienes en efectivo de gran valor.</i> | 27 |
| | 5.1.3- <i>Blanqueo a través de operaciones comerciales.</i> | 28 |
| | 5.1.4- <i>Blanqueo a través de profesionales.</i> | 29 |
| | 5.1.5- <i>Compañías pantalla.</i> | 31 |
| | 5.1.6- <i>Contrabando de dinero.....</i> | 32 |
| | 5.2- A través de actividades y profesiones financieras. | 33 |
| | 5.2.1- <i>A través de instituciones financieras y préstamos.</i> | 33 |
| | 5.2.2- <i>A través de paraísos fiscales.</i> | 34 |
| | 5.2.3- <i>A través del mercado de valores.</i> | 35 |
| | 5.2.4- <i>A través de monedas virtuales.</i> | 37 |
| 6. | LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS..... | 40 |
| | 6.1- Organismos nacionales e internacionales de lucha contra el blanqueo. 40 | |
| | 6.1.1- <i>Organismos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales.....</i> | 40 |
| | 6.1.1.1- <i>Organismos internacionales de naturaleza pública.</i> | 40 |
| | 6.1.1.2- <i>Organismos internacionales de naturaleza privada.</i> | 43 |
| | 6.1.2- <i>Organismos nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales.</i> | 44 |
| 7. | CONCLUSIONES. | 50 |
| 8. | BIBLIOGRAFÍA. | 54 |

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo trataré de abordar, en primer lugar, un gran bloque referente a la definición de blanqueo de capitales y la legislación tanto penal como administrativa que lo acompaña, ya que, aunque exista gran diversidad en lo referente al concepto de blanqueo de capitales, la mayor parte de los autores coinciden en ciertos puntos pero con diferentes matices, por lo que trataré de unificar dicha doctrina referente al blanqueo de capitales. En dicho bloque, también abordaré la legislación penal administrativa y Directivas europeas con la correspondiente problemática de la legislación penal y la respectiva pérdida de su condición como última ratio. Dentro de la legislación europea abordaré las correspondientes novedades que traen consigo las respectivas Directivas Europeas. El blanqueo de capitales puede ser concebido como un gran problema, ya que la intención del blanqueador no es otra que la de legitimar los bienes procedentes de actividades ilícitas, o, puede ser concebido como una forma de generar dinero en la economía, al reintroducir los bienes objeto del blanqueo en el país de origen de las actividades delictivas.

En segundo lugar, en un bloque más extenso, abordaré las diversas fases del blanqueo según el modelo del G.A.F.I., F.B.C.E. y otros modelos. Y de manera más extensa y detallada las diversas técnicas de blanqueo de capitales, tanto dentro del ámbito de las actividades profesionales no financieras, como las propias del ámbito financiero ya que, aunque los métodos de blanqueo de capitales estén en constante cambio y evolución, algunos de ellos debido a su efectividad aún continúan en uso por gran parte de los blanqueadores, como es el caso del blanqueo de capitales a través de compañías pantalla, bancos en paraísos fiscales o la compra-venta de bienes de gran valor en efectivo, entre otros.

Finalmente, en este último gran bloque temático, abordaré la respuesta de las administraciones y organismos nacionales e internacionales tanto privados como públicos, al problema el blanqueo de capitales. Todo ello apoyado por una extensa bibliografía, contando con manuales, revistas jurídicas, jurisprudencia, etc. de los principales y más importantes autores en la materia acompañada del análisis de la misma. Y para finalizar, expondré las conclusiones a las que he podido llegar a través del presente trabajo.

Considero que es un tema de transcendencia, por lo que creo que vale la pena investigar sobre el ello, debido a que el blanqueo de capitales puede ser concebido como un gran problema, entendiéndolo como la legitimación de los bienes procedentes de actividades ilícitas, o como una forma de generar dinero en la economía, al reintroducir los bienes objeto del blanqueo en el país de origen de las actividades delictivas.

2. ¿QUÉ ES EL BLANQUEO DE CAPITALS?

2.1-Definición.

La doctrina no coincide en una definición concreta de blanqueo de capitales, pero podemos analizar como conciben diversos autores el blanqueo de capitales.

En un principio, según GÁLVEZ BRAVO podemos establecer como blanqueo de capitales las diversas actividades, que, como fin último tienen la incorporación al tráfico económico-legal de bienes que proceden de conductas delictivas, para así conseguir la apariencia de legalidad de dichos bienes, para el disfrute de los mismos.¹

En cambio, según afirma BLANCO CORDERO, el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico-legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.²

Por otra parte, MARTÍNEZ-BUJÁN establece que el blanqueo de capitales es el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo, con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad.³

A través de la exposición de las diferentes concepciones de blanqueo de capitales trataré de crear una definición más uniforme de lo que concibe la doctrina como blanqueo de capitales. Todos ellos coinciden en que los bienes objeto del blanqueo de capitales deben provenir de una actividad ilícita, coincidiendo también en que el objetivo final del blanqueo es dotarles de un aura de legalidad.

Por todo esto, podemos afirmar que el blanqueo de capitales es el proceso por el cual el blanqueador tratará de dar de una apariencia de legalidad a los bienes obtenidos ilícitamente.

¹ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Pág. 24.

² BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra: Editorial Bosch, 2002. Pág. 93.

³ MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch S.L., 2005. Pág. 49.

Por otra parte, el blanqueo de capitales opera bajo otros términos en diferentes naciones, como pueden ser el lavado de dinero, legitimación de capitales, reciclaje en países de habla hispana, en Francia se conoce como “*Blanchiment d’argent*”⁴, en Italia es conocido como “*Riciclaggio*”⁵, en E.E.U.U como “*Money laundering*”⁶, en Alemania como “*Geldwäsche*”⁷ y en Portugal como “*Branqueamento*”⁸.

La normativa penal española también posee su propia definición de blanqueo de capitales dentro del Art. 301.1 del Código Penal, estableciéndose que aquel que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos⁹, esta definición la abordaremos posteriormente en el epígrafe relativo al blanqueo dentro de la legislación penal española.

Por otra parte, la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, en su Art. 1.2 establece una las siguientes actividades como blanqueo de capitales:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el

⁴ Se hace referencia al “*Blanchiment d’argent*” en el *Code Pénal* (Código Penal Frances) dentro del *Livre III: Des crimes et délits contre les biens, Chapitre IV, Article 324-1*.

⁵ Se hace referencia al “*Riciclaggio*” en el *Codice Penale* (Código Penal italiano) dentro del *Libro secondo dei delitti in particolare, Titolo XIII, Capo II Dei delitti contro il patrimonio mediante frode, Art. 648-bis*.

⁶ U.S. Department of the Treasury, (1978), *HOME, POLICY ISSUES TERRORISM AND ILLICIT FINANCE, MONEY LAUNDERING*, (E.E.U.U.), [en línea] <<https://home.treasury.gov/policy-issues/terrorism-and-illicit-finance/money-laundering>> (Fecha de consulta: 02/04/2020).

⁷ Se hace referencia al “*Geldwäsche*” en el *Strafgesetzbuch* (Código Penal Alemán) dentro del *Besonderer Teil, Einundzwanzigster Abschnitt, Begünstigung und Hehlerei, § 261 Geldwäsche; Verschleierung unrechtmäßig erlangter Vermögenswerte*.

⁸ Se hace referencia al “*Branqueamento*” en el *Código Penal* (Portugués) Lei 59/2007, de 4 de Setembro, dentro de la *Secção II Da tirada e evasão de presos e do não cumprimento de obrigações impostas por sentença criminal, Capítulo III Dos crimes contra a realização da justiça Artigo 368.º-A Branqueamento*.

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).

propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.¹⁰

Se consideran bienes procedentes de una actividad delictiva, todos aquellos activos cuya posesión o adquisición sea originada por un delito.

En la citada ley también se establece que, será considerado como blanqueo de capitales, aunque las actividades delictivas que originaron los mencionados bienes fuesen cometidas por quién o quienes cometieron actividad delictiva originadora de los bienes, todo ello aunque dichas actividades generadoras se hubieren realizado en el extranjero.

2.2- Breve historia y distinción entre dinero negro y gris.

Según autores como URIBE RODOLFO o MALLADA FERNANDEZ, el nacimiento del blanqueo de capitales viene aparejado a la aparición del dinero como tal, como necesidad de evolucionar de una economía basada en el trueque, de modo que nació como una manera de ocultar beneficios que procedían de actividades ilícitas.

En la posterior Edad Media surgieron actividades parecidas al blanqueo de capitales, con los prestamistas, que tuvieron que inventar nuevos métodos de blanqueo para así burlar la ley, todas ellas aparejadas a la declaración la usura como delito.

¹⁰ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010). Pág. 6.

Se tiene constancia de que ya los piratas y corsarios de los siglos XVII y XVIII practicaban técnicas de blanqueo, ya que tenían que lavar el dinero sustraído de navíos atlánticos abordados y saqueados, dichas actividades realizadas bajo el consentimiento de países como Reino Unido y Francia.

A principios del siglo XX se comenzó a acuñar el término blanqueo de capitales, cuando mafiosos de Chicago, como Alphonse Gabriel Capone, utilizaban las tintorerías como método de lavado de dinero procedente de actividades ilícitas, ya que, entre otras actividades delictivas en esa época, durante la ley seca, la destilación y venta de alcohol se hacía de manera clandestina. De este modo, estos mafiosos mezclaban el dinero sucio con el dinero lícito propio de la lavandería, debido a que en las lavanderías se pagaba en efectivo, al ser una actividad económica de servicios y no de intercambio de bienes por dinero, y de esta manera hacían desaparecer el rastro de ese dinero ilegal.¹¹

Todo ello, da muestra de que el delito de blanqueo o lavado de capitales bajo sus diferentes y variadas denominaciones no es un delito nuevo, sino que se viene realizando desde épocas ya pasadas.

En cambio, en España no se comenzó a regular como tal el delito de blanqueo de capitales hasta la *L.O. 1/1998 de 24 de marzo*, donde se establecía un delito parecido, el delito de receptación y encubrimiento.

En último lugar, según autores como MALLADA FERNANDEZ, podemos distinguir ente dinero gris y dinero negro, estableciéndose como dinero negro, aquel que no ha sido declarado previamente a la Hacienda Pública, pretendiéndose ocultar al *fisco* la procedencia del mismo, y como dinero gris aquel que procede de actividades ilícitas produciéndose así la mezcla del dinero lícito e ilícito para establecerse así el denominado blanqueo en cadena.¹²

¹¹ MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2011). *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España. Págs. 28-31.

¹² MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2013). *El nuevo régimen de la regularización tributaria penal en la Ley general Tributaria y su relación con el blanqueo de capitales. II Seminario Delito Blanqueo de Capitales*. UNED, [en línea] <<https://canal.uned.es/video/5a6f7e88b1111f312e8b459f>>. (Fecha de consulta: 26/02/2020).

3. LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL.

Desde el comienzo de la regulación del blanqueo de capitales, quedó manifiestamente constatado por organismos internacionales como el G.A.F.I. (*Grupo de Acción Financiera Internacional*), el Tesoro americano o la U.E. a través de la *Directiva 91/308/CEE de la UE*, que el blanqueo de capitales se realiza a través del sistema financiero, siendo uno de los principales métodos de lavado de dinero, pero no el único.

Dado que el mercado financiero es de gran tamaño, las operaciones que rodean dicho mercado son de gran complejidad, la gran diversidad de reglamentaciones nacionales financieras, la casi nula supervisión bancaria en determinados países, el secreto bancario y las nuevas técnicas bancarias que, pretendiendo agilizar las operaciones son utilizadas por los blanqueadores para ocultar el rastro de sus fondos, hacen del mercado financiero unos de los lugares más idóneos para realizar las operaciones de blanqueo de capitales.¹³

3.1- El blanqueo dentro de la legislación administrativa española.

En España podemos destacar como instrumento preventivo y sancionador complementario a la legislación punitiva del Código Penal, la *Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo*¹⁴. Esta ley establece una serie de actividades, las cuales serán consideradas blanqueo de capitales. Este concepto de blanqueo que la Ley 10/2010 de 28 de abril da, fue previo al de la normativa penal, también se establece una serie de sujetos obligados, en materia preventiva se estipula en sus Capítulos II a IV unas medidas normales, simplificadas y reforzadas de diligencia debida, una obligación de información y una obligación de control interno entre otras medidas.

En primer lugar, con la presente ley lo que se pretende proteger es la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica, mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, por ello esta ley considerará blanqueo de capitales:

¹³ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel. EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *Manual de prevención del blanqueo de capitales*.

Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., 2006. Pág. 18.

¹⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE-A-2010-6737).

- a. La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva, con el propósito de ocultar el origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de dichos actos.
- b. La ocultación de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c. La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de la participación en una actividad delictiva o de la propia actividad delictiva.
- d. La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Esta ley considera como bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tendrán esta consideración los bienes (materiales o inmateriales), (muebles o inmuebles), (tangibles o intangibles), así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

En lo referente a los sujetos obligados, en el Art. 2 se establece un listado de 26 personas físicas o jurídicas, en la que aquellos que desarrollen actividades tales como las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades gestoras de fondos de pensiones entre otras. Siempre y cuando las personas físicas no actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, en cuyo caso quedarán sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

Consiguientemente esta ley establece una serie de medidas de diligencia debida normales, simplificadas y reforzadas, que los sujetos obligados por la presente ley deberán tomar.

Como medidas normales de diligencia debida se establecen:

Según el Art. 3, el deber de identificación formal mediante documentos fehacientes, los cuales se establecerán reglamentariamente, y en el caso de no tratarse de documentación fehaciente se podrá contemplar lo establecido en el Art. 12, con carácter previo a las operaciones, de todas las personas físicas o jurídicas que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera otras operaciones.

En el Art. 4 reside el deber de identificación del titular real, debiendo recabar información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros, y en este último caso recabarán la información para conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos, de esta manera obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios.

Deberán realizar un seguimiento continuo de la relación de negocios según se establece en el Art. 6, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación, a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tengan del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y de este modo garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga, estén actualizados.

A continuación, se establecen unas medidas simplificadas de diligencia debida, en este caso para los supuestos de clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

En lo referente a las medidas reforzadas de diligencia que deben llevar a cabo los sujetos obligados, estos aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en relación con los países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y que figuren en el Art. 9 de la *Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015*, en los casos que puedan presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Respecto a dichas deficiencias estratégicas La Comisión Europea estará facultada, para adoptar actos delegados a fin de identificar los terceros países de alto riesgo, teniendo en cuenta sus deficiencias estratégicas, en particular en relación con:

- a) El marco jurídico e institucional del tercer país en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación
 - I. del terrorismo, y en especial:
 - I. la tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

- II. las medidas de diligencia debida con respecto al cliente,
 - III. los requisitos de conservación de documentos, y
 - IV. los requisitos de la comunicación de las transacciones sospechosas;
- b) Las competencias y procedimientos de las autoridades competentes de los terceros países a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o
- c) La eficacia con la que el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo permite afrontar los riesgos del tercer país respecto del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.¹⁵

En los sucesivos artículos del capítulo, se enumeran una serie de casos particulares como pueden ser la corresponsalía bancaria transfronteriza, personas con responsabilidad pública, tratamiento de datos de personas con responsabilidad pública y productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos.

En el Capítulo III se fijan una serie de obligaciones de información, como la obligación de examen especial, en la cual, los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación que pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, debiendo ser comunicados al *Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias*, y debiendo abstenerse de realizar las actividades del Art. 18 de la presente Ley con dichos sujetos.

En cuanto a la comunicación de información de buena fe a las autoridades competentes de los sujetos obligados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual.

¹⁵ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) (Document 32015L0849).

Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no deberán revelar al cliente ni a terceros que se le ha comunicado dicha información al *Servicio Ejecutivo de la Comisión*, por lo que en consecuencia la documentación en la que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas se conservará durante un período de diez años.

Cabe destacar el caso especial de los abogados, los cuales no estarán sometidos a las obligaciones establecidas con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes siempre y cuando la información sea recibida de uno de sus clientes o sea obtenida al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.¹⁶

Por otra parte, en materia sancionadora dicha ley establece en su Capítulo VIII, un catálogo de infracciones, sanciones, responsabilidades, prescripción, procedimiento sancionador, [...] entre otras.

En cuanto a las infracciones, se establece una clasificación que va desde las leves a las muy graves. Como infracciones muy graves destacan entre otras, el incumplimiento del deber de comunicación o del deber de colaboración, la obstrucción a la labor inspectora [...], como graves, el incumplimiento de obligaciones de identificación, de examen especial [...] y como leves las que no se constituyan como graves o muy graves.

Aparejadas a este catálogo de infracciones, las sanciones por infracciones muy graves, que van desde las multas de al menos 150.000 €, que podrán ascender hasta la mayor de las cifras presentes en el Art. 56, hasta amonestaciones públicas o la suspensión o revocación de autorización administrativa para operar en determinadas entidades. Pudiendo ser aparejadas de otras sanciones. Para sanciones por infracciones graves, multas cuyo importe mínimo será de 60.000 que podrán ascender hasta la mayor de las cifras presentes en el Art. 57, amonestaciones públicas o privadas, o la suspensión o revocación de autorización administrativa para operar en determinadas entidades, y al igual que las muy graves podrán ser aparejadas de otras sanciones.

¹⁶ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010). Págs. 9-25.

Y finalmente como sanciones por infracciones leves, las amonestaciones privadas, multas por importe de hasta 60.000 euros, todo ello aparejado de requerimiento.

Todas estas sanciones se graduarán según la cuantía de las operaciones afectadas, los beneficios obtenidos, el grado de responsabilidad, etc.

Tanto las infracciones muy graves como graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años, contados desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida.

La incoación y, en su caso, el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a los que hubiere lugar por la comisión de las infracciones previstas en dicha Ley, corresponderá al Comité Permanente, a propuesta de la Secretaría de la Comisión.¹⁷

3.2- El blanqueo dentro de la legislación europea.

En cuanto a la legislación europea en materia de blanqueo de capitales, la primera intervención en el plano internacional en esta materia fue la *Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980*, que afirmaba el gran peligro de la reintroducción del capital de origen delictivo en el circuito económico.¹⁸

3.2.1- Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

En primer término, esta Directiva trata de establecer un punto de partida en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, sentando las bases para futuras reformas que se llevarán a cabo posteriormente.

Tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales. Se trata de que los estados miembros velen por el control del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y establezcan dentro de sus legislaciones nacionales dicho delito, y así de esta manera queden prohibidos de manera uniforme dentro de las legislaciones de los Estados Miembros.

¹⁷ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010). Págs. 36-42.

¹⁸ GÓMEZ INIESTA, Diego José. *Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español: Estudio de Derecho Penal económico*.

Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha, 1994. Pág. 142.

En esta Directiva se fija un marco en materia de blanqueo, ya que en ella se define lo que se considera blanqueo de capitales:

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad.
- d) La participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

Se establece en dicha Directiva que la Comisión Europea efectuará una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y que guardan relación con actividades transfronterizas.

Esta Directiva implanta una política respecto a terceros países, estableciéndose que se determinará que terceros países, en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, tienen deficiencias estratégicas que planteen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión (“*terceros países de alto riesgo*”), a fin de proteger el correcto funcionamiento del mercado interior.

Se dispone en ella un decálogo de medidas de diligencia debida, medidas de información sobre la titularidad real, obligaciones de información, medidas respecto a la protección de datos, registro, conservación de documentos y datos estadísticos.

También se fijan medidas en lo respectivo a las políticas, procedimientos y a la supervisión de los mismos, se establece una serie de parámetros de cooperación tanto nacional, cooperación con las Autoridades Europeas de Supervisión y cooperación de las UIF entre sí y con la Comisión, y finalmente un listado de sanciones.¹⁹

3.2.2- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Se realiza una modificación de la concepción de actividad delictiva, estableciéndose como tal cualquier tipo de participación en la comisión de un delito grave. A lo cual hay que añadir que, la presente Directiva concibe como delitos graves:

- Cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena.
- Las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI.
- El fraude según se define en el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves.
- La corrupción.
- Los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro.

Se amplían los sujetos obligados a las entidades de crédito, las instituciones financieras, así como a las siguientes personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión (auditores, contables externos y asesores fiscales, agentes de la propiedad inmobiliaria, notarios y otros profesionales independientes del Derecho, personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos, u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15.000€ y los casinos).

¹⁹ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 31991L0308).

Y finalmente cabe destacar que la presente Directiva permite a los Estados miembros la posibilidad de ampliar las entidades obligadas a otras que consideren que puedan tener riesgo de ser utilizada para blanquear.²⁰

3.2.3- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

En este caso concreto, respecto a esta Directiva debemos resaltar el marco en el cual surge, ya que nace con el apogeo del terrorismo, debido a los atentados cometidos del 11 de septiembre de 2001, y los atentados de Madrid el 11 de marzo y en 2004, por lo que esta reforma trae más novedades en materia de prevención de la financiación del terrorismo que del blanqueo de capitales, pero podemos establecer una serie de novedades en esta materia como pueden ser, la creación dentro de todos los Estados miembro de Unidades de Inteligencia Financiera (*U.I.F.*), que se convertirán en los báculos en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, debido a que se encargarán del análisis, recepción y divulgación de la información relativa a esta materia.

3.2.4- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Las novedades que trae consigo dicha Directiva son, en primer lugar, se incluyen expresamente en la definición de “actividad delictiva” del artículo 3 de la Cuarta Directiva los delitos fiscales, de acuerdo con las Recomendaciones del *G.A.F.I.*

Con la finalidad de proteger el mercado interior de la *U.E.*, se crea una lista de países, los cuales poseen deficiencias estratégicas que plantean posibles amenazas importantes para el sistema financiero de la *U.E.*, denominados terceros países de alto riesgo.

Se exige a los proveedores de juego aplicar medidas de diligencia debida en transacciones cuyo valor económico sea igual o superior los 2.000€.

Se acaba con la posibilidad que existía en la Tercera Directiva, de que en determinadas casos no se aplicasen medidas de diligencia debida a entidades de crédito/financieras comunitarias

²⁰ Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 32001L0097).

o de terceros países, que impongan requisitos equivalentes en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo o aplicar medidas de diligencia debida simplificada a sociedades cotizadas en mercados regulados en la *U.E.*, de modo que sólo se podrán aplicar medidas de diligencia debida simplificada, en función del caso concreto aplicando un enfoque basado en el riesgo real y en un listado de factores de situaciones que poseen potencialmente un menor riesgo.

Se exime a los notarios, otros profesionales independientes del derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales, de la obligación de comprobar la identidad del cliente y el titular real, en la medida en que esas personas estén determinando la posición jurídica de su cliente o estén ejercitando sus labores de defensa o representando a dicho cliente en un procedimiento judicial o asesoramiento legal.

Se obliga a la creación en cada Estado miembro de un registro central de titulares reales, en el caso concreto de España, el Registro Mercantil.

Se refuerza la comunicación de buena fe de los sujetos obligados de información a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Se fijan nuevas obligaciones en materia de protección de datos como por ejemplo, obligándose a proporcionar a los clientes la información relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos.

Se establece como novedad la posibilidad de sancionar a las distintas entidades por conductas de sus directivos, si ha fallado la vigilancia o control, todo ello ha hecho posible que una persona sometida a su autoridad haya cometido por cuenta de la entidad una infracción.²¹

²¹ DE ANDRÉS PÉREZ, Silvia. Principales novedades de la directiva (UE) 2015/849 del parlamento europeo y del consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del parlamento europeo y del consejo y la directiva 2006/70/CE de la Comisión (“Cuarta directiva”), Consejo general de abogacía. Págs. 1-8.

3.2.5- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

En el año 2018 se aprobó la *Directiva 2018/843, de 30 de mayo de 2018*, en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por la que se modifica la *Directiva (UE) 2015/849* relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y a través de las cuales se modifican las *Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE*.

Esta Directiva fue incorporada por España a principios de septiembre de 2018, modificando la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*²², siéndole abierto por la U.E. un procedimiento de expediente de infracción por el retraso en la transposición de dicha Directiva.

La *Ley 10/2010*, de 28 de abril tuvo que ser modificada mediante el *Real Decreto-ley 11/2018*, de 31 de agosto, para de este modo transponer completamente la *Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015*, ya que la transposición se hizo de manera incompleta recibiendo España las correspondientes sanciones por parte de la U.E..

Los principales cambios que traía esta Directiva fueron:

El aumento del control de las tarjetas prepago, rebajándose a 150 € el importe a partir del cual los titulares deben identificarse.

Combatir el anonimato en la compraventa de criptodivisas y de este modo facilitar el acceso a la información de los propietarios de empresas que trabajan con Blockchains.

Se amplía el acceso a los registros por parte de los particulares, de modo que cualquier ciudadano tendrá el derecho a acceder a la información sobre los titulares efectivos de las empresas que operan en la *Unión Europea*.

²² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) N.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE-L-2015-81123). Págs. 73-117.

En esta Quinta Directiva de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es donde por primera vez se calificará a las monedas virtuales como uno de los principales instrumentos de riesgo en la financiación del terrorismo, por lo que se regulará la utilización de las monedas virtuales para evitar su uso indebido con fines delictivos.

En segundo lugar, la Directiva dota de un papel decisivo a las *Unidades de Inteligencia Financiera (UIF, SEPBLAC en España)*, ya que son una parte esencial de la lucha contra la financiación del terrorismo y el uso de las nuevas tecnologías para llevar a cabo las operaciones de blanqueo.²³

Finalmente hacer mención en la cuestión de la transposición de las Directivas anteriormente mencionadas, que la legislación española difiere en ciertos ámbitos de las Directivas europeas, partiendo de la base de que a los Estados Miembros se les otorga la facultad de establecer una normativa más exigente que la comunitaria, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que debe respetarse siempre el principio de proporcionalidad, de este modo criticando la normativa española, como en el caso de la trasposición de las Directivas con carácter general, ya que se presupone que las transferencias de fondos presentan siempre un riesgo más elevado, y de este modo no contempla la posibilidad de acabar con esa presunción de riesgo en el caso de que las transferencias no presenten dicho riesgo.

Por lo que hemos podido observar en el análisis de la trasposición de las Directivas europeas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en diversos ámbitos como el anteriormente mencionado en el ejemplo, la normativa española difiere de la europea, pero podemos decir que todo esto se debe a la facultad de establecer una normativa más exigente que la comunitaria que, a los Estados Miembros se les otorga en esta materia siempre y cuando se respete el principio de proporcionalidad, aunque en diversas ocasiones el TJUE ha establecido que la que la normativa española sobre el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a la hora de la trasposición de la respectiva Directiva en esta materia es contraria al derecho comunitario.

²³ MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. *La financiación del terrorismo desde la perspectiva de las nuevas tecnologías: Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*.

Ref.: ANU-P-2018-10023900263, 2018. Págs. 244-246.

3.3- El blanqueo dentro de la legislación penal española.

El delito de blanqueo de capitales como tal se encuentra recogido en el Título XIII del Capítulo de la receptación y el blanqueo de capitales del *Código Penal* (Arts. 301 a 304).

3.3.1- Objeto, bien jurídico protegido, sujetos, acción, tipo doloso e imprudente.

En cuanto al objeto material según el Art. 301.1 CP, es la adquisición, posesión, conversión, o transmisión de “bienes”, que según la interpretación de las correspondientes Directivas europeas podemos definirlo, como todo tipo de actividades, documentos o instrumentos que acrediten la propiedad o derechos sobre los mismos. Estos deben tener su origen en una actividad delictiva y no en un delito, ya que no se exige la condena previa por el delito que originó los bienes de los cuales se pretende ocultar su origen.

En cuanto al bien jurídico protegido existe controversia, debido a que ciertos autores consideran como bien jurídico protegido el orden socio-económico, otros autores como MOLINA FERNÁNDEZ, consideran que lo que se trata de proteger es la administración de justicia. Existen otras corrientes que creen que lo que se pretende proteger es la seguridad interior del Estado y finalmente otras corrientes afirman que el bien jurídico protegido con este tipo penal, no es otro que el propio bien que se intenta ocultar o encubrir lesionado en un origen.

En relación con los sujetos del delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso pudiendo ser sujetos idóneos los intervinientes del delito que originó esos bienes, el sujeto pasivo casi siempre será la sociedad.

Respecto a la acción típica, según establece el tipo penal las formas básicas son, la adquisición, ya sea de forma onerosa o gratuita, la conversión, la transmisión, la utilización referida al uso de los bienes por la misma persona que cometió el delito que los originó, cualquier otro acto que sirva para ocultar el origen ilícito y los actos para ayudar a eludir las consecuencias legales derivadas.

Como tipo agravado, cuando el origen de los bienes radique, en los delitos de los Arts. 368 a 372 CP referentes a los delitos de tráfico de drogas y estupefacientes, y en los delitos del título XIX, capítulos V-X.

En lo tocante al tipo doloso, será aquel que actúe con conocimiento de la ilicitud del origen de los bienes, y en cuanto al tipo imprudente aquel que no conoce el origen ilícito de dichos bienes, debido a que no ha cumplido el deber de cuidado que impone el Art. 301.3 CP.²⁴

Finalmente, después de más de 20 años de prevención, los sujetos obligados, en especial las entidades financieras, han soportado unos costes importantes por su colaboración activa en la prevención del blanqueo, y dichos costes están siendo repercutidos a sus clientes. Podemos añadir que en España no existen investigaciones criminológicas sobre el blanqueo de capitales, en especial, sobre el aspecto relacionado con el cumplimiento normativo.²⁵

Hoy día el delito de blanqueo de capitales ha expandido enormemente su campo de aplicación a cualquier actividad delictiva, haciéndose extensivo a una serie de comportamientos poco relacionados con el blanqueo de capitales. Según BLANCO CORDERO, esta expansión sin precedentes del radio de acción en lo referente al delito de blanqueo de capitales, terminará por desprestigiar esta figura delictiva, trivializando su aplicación, y requiriendo quizás una intervención correctora del Tribunal Constitucional para ponerle límites.²⁶

BLANCO CORDERO afirma que el derecho penal pierde su vigencia como última ratio, todo esto se debe a que el derecho administrativo preventivo es demasiado extenso y casuístico y en demasiadas ocasiones de gran ambigüedad.

²⁴ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*.

Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Págs. 30-42.

²⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro. “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”, núm. 23. San Sebastián, Diciembre 2009 117 - 138, 2017, (en línea) <<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24515/11-Blanco.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

²⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro. “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”, (en línea). 2011, núm. 13-01, <<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>>, ISSN 1695-0194, [RECPC 13-01 (2011), 30 mar].

4. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

4.1- Ciclo de blanqueo según G.A.F.I. y F.B.C.E.

En el año 1990 el G.A.F.I. (*Grupo de Acción Financiera Internacional*) realizó un informe en el que establecía las tres fases básicas del blanqueo de capitales. Generalmente estas fases no son sencillas de diferenciar, ya que se realizan a través de operaciones ocultas y solapadas. Son las que enumeraré a continuación.

4.1.1- Fase de colocación.

Esta es la primera fase del proceso de blanqueo, lo que se trata en esta fase es de deshacerse del dinero ilegítimo o ilegal a través del cambio físico de lugar del dinero, de tal manera que esto se hará generalmente en cantidades fraccionadas, para así de este modo no llamar la atención de la autoridad fiscal, y no originar la obligación de declarar la procedencia de dichos fondos de carácter ilícito.

Se hará de la manera más fraccionada posible para poder difuminar el rastro del dinero, en la mayor parte de las ocasiones a través de intermediarios, mezclando el dinero sucio con las actividades legítimas, utilizando diferentes entidades bancarias y diferentes cuentas, usando los cajeros automáticos, para así no dejar constancia de la realización de dichas operaciones. Es en esta fase donde sería más fácil detectar la existencia de un posible blanqueo de capitales.

4.1.2- Fase de encubrimiento.

Para esta fase por lo común se necesitan profesionales financieros y de la banca, y el uso de diferentes sociedades pantalla, paraísos fiscales y testaferros, ya que esta fase es la más compleja de las tres, en ella el dinero ya está dentro del sistema financiero de forma legal, lo que se trata es de alejar el dinero ilegal de su titular, diseminando el rastro del dinero a través de operaciones y movimientos rápidos, haciéndolo pasar por diferentes países, bancos, cuentas y sociedades para así oscurecer su rastro.

4.1.3- Fase de integración.

Finalmente, nos encontramos con la última fase del lavado de dinero, en esta fase el dinero retornará a su dueño originario, con aspecto de dinero legítimo, por lo que todos estos bienes blanqueados los tendrá que integrar en su patrimonio, normalmente a través de los libros contables de inversiones y negocios que lo justifiquen, mezclándolo con el dinero legítimo. En un futuro, si no se ha seguido el rastro del dinero en su lugar origen, será muy difícil reconocer el dinero que ha sido blanqueado.

4.2- Otros modelos.

BERNASCONI diferencia dos claras fases. Primero el *Money laundering*, una serie de operaciones destinadas a borrar la conexión del dinero ilegal de su origen, este autor considera que este es el auténtico blanqueo de capitales, ya que se trata de liberar a los bienes de su origen delictivo, todo ello en un corto periodo de tiempo. En segundo lugar el *recycling*, operaciones que difuminarán el rastro del dinero y lo mezclarán con dinero legítimo quedando así dentro del circuito legal. En esta fase los periodos de tiempo son mucho mayores que en la anterior.²⁷

Otro modelo es el creado por ZÜND que hace un símil entre el blanqueo de capitales y los ciclos del agua. De este modo se pueden distinguir diferentes fases:

- 1º *Fase de precipitación*, en la que se produce el dinero, procedente de delitos, este normalmente está en billetes pequeños.
- 2º *Fase de filtración*, cambio de billetes pequeños a otros mayores.
- 3º *Fase de corrientes subterráneas*, en ella el dinero fluye dentro de la organización criminal y se transforma en otro tipo de bienes.
- 4º *Fase de lagos subterráneos*, se prepara el dinero para su transferencia al extranjero, se entrega el dinero a una organización especializada para trasladar el dinero a un lugar diferente, alejándolo de su lugar de origen.
- 5º *Fase de Nueva acumulación en los lagos*, se prepara el dinero para su legalización, se realiza la misma operación que en la anterior fase, pero esta organización ahora se encuentra en el extranjero y podrá no pertenecer a la organización criminal originaria, así se dificultará el seguimiento del rastro del dinero.
- 6º *Fase de estaciones de bombeo*, en esta fase el dinero hace su entrada en el mundo financiero legal, siendo recibido por la organización criminal, y se colocará en diferentes entidades, cuentas bancarias y financieras para reintroducir el dinero con apariencia de legalidad en el sistema financiero.
- 7º *Fase de instalación de una depuradora*, a través de testaferros se mueve el dinero para borrar su rastro.

²⁷ BERNASCONI, Paolo. *Money Laundering and Banking Secrecy*. XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law (1994) Athens, Greece.
Boston, E.E.U.U.: Kluwer Law Internacional, 1996.

8º *Fase de evaporación*, el dinero se reagrupa una vez blanqueado y vuelve al país del que procedía para ser destinado a nuevas operaciones criminales.

9º *Fase de nueva a precipitación*, se volverá a la primera fase.²⁸

Existen otros modelos de blanqueo de capitales, como el de ACKERMANN, que distingue las fases del blanqueo en función de sus objetivos, el de MÜLLER que se basa en el modelos de ZÜND pero a diferencia de este, los hace depender de diferentes variables como el país de origen, el país de blanqueo etc., o el modelo del *U.S. Department of the Treasury (FinCEN)*, cuya principal diferencia estriba en que el ciclo del blanqueo es un modelo circular, y que este genera dinero en la economía al ser reintroducido en el país de origen de las actividades delictivas.

²⁸ MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2011). *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España. Pág. 49.

5. TÉCNICAS DE BLANQUEO DE CAPITALS.

En esta parte del presente trabajo analizaremos los métodos más habituales de blanqueo de capitales, no siendo estas todas las técnicas, ya que con el paso de tiempo van surgiendo nuevos métodos y muchas de estas técnicas van quedando desfasadas debido a las nuevas tecnologías y la modernización de los sistemas de blanqueo.

5.1- A través de actividades y profesiones no financieras.

Se definen las actividades y profesiones no financieras mediante la labor del *G.A.F.I.*, el cual establece una serie de actividades como tal, las cuales, en la práctica, y en la mayor parte de las ocasiones, no se pueden diferenciar claramente, ya que se solapan entre sí o se realizan simultáneamente para dificultar la labor de rastreo.

5.1.1- *Juegos de azar.*

Como una de las formas más tradicionales de blanqueo de capitales destacan los casinos y la compra de boletos de lotería premiados, el primer caso es un efectivo método de lavado de dinero, ya que los casinos son lugares de enorme entrada y salida de grandes cantidades de dinero en efectivo, ya sea en forma de ganancias o pérdidas, de este modo ese dinero cambia rápido de manos sin que sea necesaria una mayor justificación del origen de esas ganancias.

Así mismo, los décimos de lotería, permiten oscurecer el origen de ese dinero ilícito. Podemos considerar el boleto de lotería como un cheque al portador, de este modo no se controlaría quien lo compra, ni quien canjea el décimo, lo cual hace de los boletos de lotería un método idóneo para el blanqueo de capitales.

Esto se hará a través de boletos premiados con grandes o pequeñas sumas. En el primer caso, el blanqueador contactaría con el poseedor del boleto, al que le propondría la compra del boleto por una suma, que consistiría en la cantidad premiada y una cantidad a mayores, también podría ocurrir de manera inversa, que el poseedor no quisiera pagar los impuestos relativos al gravamen especial sobre premios de loterías y apuestas. En ese caso se trataría de hacer través de boletos premiados con pequeñas cantidades, debido a que la *Ley 7/2012* establece en su Art. 7 un límite de 2.500€ como límite de pago en efectivo, siempre que una de los partes actúe como empresario o profesional²⁹, como es al caso que nos ocupa, con

²⁹ Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE núm. 261, de 30 de octubre de 2012). Sec. I. Pág. 76268.

los establecimientos de loterías. Por lo que los blanqueadores comprarán los décimos premiados, y de manera anónima y directamente en los establecimientos de venta canjearán los boletos, no superando nunca las cantidades premiadas de 2.500€.

5.1.2- *Compra-venta de bienes en efectivo de gran valor.*

Aquí destacan métodos como la compra-venta de obras de arte y antigüedades, de bienes inmuebles. En cuanto a esta última, es la forma más común de blanqueo de capitales, especialmente en las costas dorada, brava, blanca, y del sol, por su clima cálido, y sobre todo por la gran afluencia turística, lo cual hace que los blanqueadores pasen inadvertidos, mezclados como un turista más. En este caso el método de blanqueo es sencillo, primero el blanqueador adquiere un bien inmueble y cuando se dirige al registro para inscribirlo, lo escritura por una cantidad inferior a la acordada y el dinero faltante lo pagará en “negro” o en “B”, después con la excusa de haber hecho mejoras de cualquier tipo en el inmueble que justifique la plusvalía, lo venderá para de este modo blanquear el dinero anteriormente pagado en “B”.

En lo tocante a la compra-venta de antigüedades y de arte, entendiendo obra de arte según la RAE (*Real Academia Española*) como “*Manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros*”³⁰. En la ambigüedad de esta definición se amparan los blanqueadores, ya que la concepción de lo que consideremos arte depende de cada individuo, de esta manera se establece una gran dificultad a la hora de determinar el valor de la misma.

De este modo el artista o vendedor y el comprador podrán acordar, al igual que el caso de la compra-venta de bienes inmuebles, un precio total realizando el pago correspondiente declarándolo cara a las autoridades, y en “negro” el dinero restante bajo cuerda, por lo que el artista o vendedor no tributará por cierta cantidad y el comprador lavará de esta manera cierta cantidad de dinero sucio.³¹

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es/?w=arte>> (Fecha de consulta: 04/03/2020).

³¹ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Págs. 114-135.

La *Policía Nacional* ha conseguido destapar un entramado de blanqueo de capitales, en el que la familia de Crespo lavaba el dinero supuestamente procedente de los beneficios que genera el narcotráfico en el Estrecho a través de premios de lotería, contaban con hasta cuatro propiedades, varios coches de alta gama, pero destacaba que dicha familia poseía una “actividad laboral inexistente”.³²

5.1.3- Blanqueo a través de operaciones comerciales.

Como métodos más elaborados, los cuales se harán a través de personas jurídicas generalmente, destacan dentro de este apartado el fraude en la facturación en importaciones y exportaciones, la declaración de beneficios superiores a los realmente obtenidos o el fraude carrusel.

Respecto al fraude en la facturación en importaciones y exportaciones, lo que se va a producir es una falsedad en la transacción, simulándola, produciéndose una compraventa internacional puramente ficticia a ojos de la ley. De esta manera según GÁLVEZ BRAVO podemos distinguir tres *modus operandi* diferentes.

El primero de ellos es la compraventa de mercancías sobrevaloradas o inexistentes, en el sobreprecio estaría la clave de este método de blanqueo, ya que, para sacar dinero del país y alejarlo de las autoridades, se adquieren bienes en el extranjero con un sobreprecio, siendo dicho sobreprecio el dinero que se pretende blanquear.

El segundo es la infracturación, que consistiría en exportar bienes con un precio inferior al de mercado y de este modo la empresa foránea realizaría el pago con los fondos que deben ser blanqueados.

Finalmente, la facturación múltiple que consiste en emitir varias facturas respecto a la venta de un mismo bien, así se contará con la justificación de transacciones que nunca se han llegado a realizar.³³

³² CAÑAS, Jesús A. (18 de febrero de 2020) “Testaferros, premio de la lotería y casas: la red de blanqueo del narco que se fugó del hospital de La Línea”. [En línea]. *El país*, <https://elpais.com/politica/2020/02/18/actualidad/1582027008_848080.html> (Fecha de consulta: 04/03/2020).

³³ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Págs. 154-156.

En cuanto a la declaración de beneficios superiores a los realmente obtenidos, el método es óptimo, ya que el dinero de las actividades lícitas se mezcla con el dinero a blanquear y dificulta el seguimiento del rastro del dinero negro, y sencillo ya que simplemente se necesitarán negocios que emitan tickets y no facturas, los cuales son los mejores establecimientos para blanquear dinero, y bastará con declarar beneficios por encima a los realmente obtenidos, de esta manera así solo se liquidarían los impuestos correspondientes como único coste de la operación.

En relación con el fraude carrusel, en primer lugar, se adquieren unos bienes o servicios en un estado miembro de la U.E., y estos son transportados a otro estado miembro, por lo que quedarán exentos del pago del correspondiente IVA en el país de origen, de esta manera se compran y se venden bienes y productos siendo proveedor de todos ellos una empresa que no ingresa el IVA. En el caso de que los productos sean reales, los precios serán inferiores a los de mercado y el IVA no ingresado se utiliza para competir con una ventaja respecto a los demás competidores, y en el caso de que sean productos ficticios, con lo que se comercia es con el propio IVA.³⁴

5.1.4- Blanqueo a través de profesionales.

El G.A.F.I. redactó una serie de recomendaciones para profesionales que no fuesen del sector financiero, como pueden ser abogados, notarios, contables, debido a los múltiples conocimientos de los entresijos de la maquinaria legal y económica estatal de control de este tipo de actividades.

A través del modelo F-19 estos profesionales, en el caso de detectar actividades sospechosas se pondrán en contacto con el SEPBLAC (*Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias*). De este modo, estos sujetos están obligados para con la administración a colaborar, para la detección precoz de comportamientos sospechosos que puedan indicar una actividad de blanqueo de capitales³⁵.

³⁴ MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2011). *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España. Pág. 256.

³⁵ JIMENEZ GARCIA, Francisco. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*. Granada: Editorial Comares, 2015. Págs. 246-248.

Destaca el caso de los abogados y en general el mismo patrón se repite para las profesiones liberales, los cuales pueden ser considerados como cómplices del delito, ya que debido a sus conocimientos, pueden diseñar complejos sistemas de blanqueo dotándoles de una apariencia de legalidad. Otra manera será mediante el cobro de las retribuciones por sus labores de gestión, asesoramiento y defensa por su trabajo, en dinero que provenga de actividades delictivas, ya que la valoración de su trabajo es algo muy subjetivo, el profesional posteriormente devolverá el dinero ya blanqueado a su cliente en la forma que sea, que puede ir desde un cheque a propiedades inmobiliarias y debido al secreto profesional que los ampara y protege será difícil determinar la legitimidad de los fondos en cuestión.

Aunque no sean profesionales, a no ser que se dediquen como medio de vida a ello, el papel de los testaferros u hombres de paja es muy importante en los diversos procesos de blanqueo de capitales.

El *TS*, en *Sentencia de 18 de octubre de 2004*, define el testaferro como "aquella persona que presta su nombre a otra en un contrato, pretensión o negocio, encubriéndola u ocupando el lugar de aquella."

De este modo los blanqueadores utilizarán falsas identidades o las de otros individuos, o utilizarán a aquellos familiares que no estén vinculados al blanqueador por matrimonio, para adquirir a través del dinero negro, propiedades y bienes, y así de este modo no despertar las sospechas de las autoridades administrativas.

Las autoridades de Andorra detectaron una serie de cuentas bancarias cuyos titulares serían dos ex altos cargos del Gobierno de Hugo Chávez investigados por la Justicia española por blanqueo de capitales entre una veintena de personas, los cuales presuntamente usaban una serie de sociedades interpuestas para difuminar el origen de los fondos en cuestión³⁶. Dicho método de blanqueo de capitales trataré a continuación.

³⁶ OCHOA, Liliana. (19 de mayo de 2019) "Los exministros chavistas detenidos en España por blanqueo operaban con una veintena de testaferros" [En línea], *Voz Populi*, <https://www.vozpopuli.com/espana/exministros-chavistas-detenidos-espana-testaferros_0_1245776385.html> (Fecha de consulta: 05/03/2020).

5.1.5- *Compañías pantalla.*

Las sociedades pantalla o sociedades instrumentales según la *Circular 1/2016, de Fiscalía General*, aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el Art. 31 bis CP, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo.³⁷

Por lo que son sociedades carentes de contenido y estructura interna, aunque exteriormente parezcan sociedades constituidas y consolidadas con fines legítimos y con un contenido y entramado verídico.

En los casos en los que se detecte la existencia de sociedades pantalla, caracterizadas por la total ausencia de auténtica actividad, organización, infraestructura, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito y/o para dificultar su investigación, *Fiscalía* podrá recurrir a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo, a los efectos de aflorar a las personas físicas amparadas por la ficción de independencia y alteridad de la sociedad pantalla, evitando imputar a estas últimas aún a pesar de que puedan gozar de personalidad jurídica y por tanto, y desde un punto de vista estrictamente formal, podría serles de aplicación el Art. 31 bis del Código Penal.

El método habitual consiste en adquirir o crear diversas sociedades normalmente no a nombre del propio blanqueador, sino al de testaferros. De este modo una vez creadas y/o adquiridas esas empresas, se mezclan sus estructuras, a veces con raíz en otros países para así dificultar la labor de rastreo del origen del dinero a blanquear por parte de las autoridades, y así ampararse en las diversas legislaciones de secreto empresarial y bancario. Prestándose entre sí fondos de origen ilegal y de este modo, dotarles de apariencia legal al declararlos como prestamos exteriores. Normalmente se utilizan negocios cuya actividad consta del movimiento de objetos difíciles de tasar, negocios en los que se mueve gran cantidad de dinero en efectivo o actividades intangibles, mayormente dirigidas a la prestación de servicios como asesores o consultores.

³⁷ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (FIS-C-2016-00001). Pág. 14.

Esto hace de las compañías pantalla un buen método de blanqueo, ya que no es necesaria una gran complejidad en su estructura empresarial, y debido a la gran cantidad de sociedades existentes tanto en ámbito nacional como internacional. También debido a que la interposición y mezcla de las mismas en sus respectivas estructuras internas, hace que sea muy complejo el seguimiento de los fondos de origen ilícito.

5.1.6- Contrabando de dinero.

Es la forma más sencilla de blanquear dinero, aunque la forma más efectiva y segura para la consecución del fin será mediante el contrabando de pequeñas cantidades, a través de mulas o de manera personal. El blanqueador transportará el dinero físicamente declarándolo en la frontera, en el caso de conseguirlo, el blanqueador no dejará ninguna clase de rastro. Normalmente este acumulará cierta cantidad de dinero y lo cambiará por billetes de la mayor cantidad posible para facilitar así su transporte.

Existen ciertos límites establecidos por la *Ley 10/2010*, en cuanto al límite en la cantidad de dinero en efectivo que podrá ser transportada sin ser declarada, en el Art. 34.1 a) y b) se establece un límite de 10.000€, a partir de los cuales deberán ser declarados en el caso de que se transporten esas cantidades más allá de las fronteras nacionales, y en el caso de que se traslade dentro de territorio nacional la cantidad máxima sea de 100.000€ o su contravalor en moneda extranjera. Esta declaración se realizará a través de un formulario modelo (S-1) para así demostrar el origen de dicho dinero.³⁸

De este modo también se sanciona la falta de declaración, aunque el origen del dinero sea lícito, lo cual implicará la comisión de una infracción administrativa grave, que conlleva la aprehensión del dinero, con su consecuente sanción que iría desde los 600€ a la totalidad de la cantidad aprehendida, todo ello en el caso de que el presunto infractor no consiga durante el procedimiento sancionador demostrar el origen lícito de la cantidad de dinero transportada.³⁹

³⁸ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE núm. 103, de 29/04/2010). Págs. 25-26.

³⁹ Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales («BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2006). Págs. 18498-18505, desarrolladora del Art. 17.4 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas

Destacan el uso de valijas diplomáticas ya que, según el Art. 27 del *Convenio de Viena de 1961*, la valija diplomática constituirá toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones, y esta correspondencia oficial gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, ni podrá ser abierta ni retenida. Esta deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.⁴⁰

Esto hace de las valijas diplomáticas, un método perfecto para transportar cantidades de dinero sin ser detectadas, al no pasar por ningún tipo de control gozarán de total impunidad.

Según el grupo anti-blanqueo de la Policía andorrana, presuntamente entre los años 2010 y 2012 Venezuela tramitó pasaportes diplomáticos a funcionarios vinculados con el Ministerio de Economía y Finanzas del gobierno de *Hugo Chávez*, permitiendo el uso de valijas diplomáticas para transferir dinero a cuentas abiertas en la *Banca Privada de Andorra*.⁴¹

5.2- A través de actividades y profesiones financieras.

Podemos decir que el blanqueo de capitales por medio de actividades y profesiones financieras se realiza a través de operaciones financieras, produciéndose estas cuando dos o más sujetos económicos intercambian capitales, convirtiéndose en deudor y acreedor cada uno respectivamente, de este modo se podrán realizar inversiones o atender a diversos gastos a través de la dotación de recursos económicos.

5.2.1- A través de instituciones financieras y préstamos.

A través de instituciones financieras podemos destacar métodos de blanqueo de pequeñas cantidades de dinero, la técnica del *pitufeo*, con la que se consigue evitar el control de las autoridades financieras a través del fraccionamiento del dinero, para así no hacer saltar las alarmas relativas a la cantidad de dinero. Dichos movimientos de dinero siempre serán

medidas de prevención del blanqueo de capitales, (“BOE” núm. 160, de 6 de julio de 1995). Págs. 20521-20528, actualizada por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“BOE” núm. 103, de 29/04/2010).

⁴⁰ Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961 (“BOE” núm. 21, de 24 de enero de 1968). Pág. 1033.

⁴¹ (13 de abril de 2015) “Caracas dio pasaportes diplomáticos para blanquear en Andorra.” [En línea] *El mundo*, <<https://www.elmundo.es/economia/2015/04/13/552c1b9722601df14b8b4570.html>> (Fecha de consulta: 07/03/2020).

rápidos y a través de diversas cuentas, trascendiendo más allá de las fronteras para dificultar el rastreo, usando como medios los cajeros automáticos, documentos falsos, etc.

La utilización de la banca privada, en la que el propio banco proporciona a dichas actividades de blanqueo determinadas facilidades, de este modo a los clientes más adinerados con cuentas en sus bancos, se les prestan servicios especiales en los que se trata de aconsejar y gestionar sus fondos de manera preferencial al resto de clientes, mediante la realización de actividades que rozan o en ocasiones traspasan los límites de la legalidad, a través de la apertura de cuentas en paraísos fiscales, utilización de testaferros, con la creación de empresas pantalla.

En cuanto a la utilización de préstamos, podemos resaltar la utilización de la técnica de los préstamos ficticios, en los que nunca se llega a realizar el préstamo en cuestión, sino que se utiliza como forma de justificación de los fondos de origen ilícito, préstamos que se solicitarán a través de un testaferro a un banco, con garantía en los fondos ilícitos.

Por otra parte también tenemos el denominado autopréstamo, en el que el blanqueador crea empresas y cuentas bancarias en paraísos fiscales, y posteriormente crea una empresa en el país de origen a su nombre, proporcionando de este modo la financiación para la constitución de dicha empresa en el territorio de origen, a través de la empresa del paraíso fiscal. Así el blanqueador se cobrará los intereses del préstamo, y a la vez obtendrá deducciones fiscales por el préstamo y también legitimará los fondos ilícitos.

5.2.2- *A través de paraísos fiscales.*

Una de las técnicas más utilizadas es sacar provecho del secreto bancario, mediante la utilización de la *banca offshore*, consistiendo en el depósito de las cantidades a blanquear en paraísos fiscales. Esta ofrece ventajas como una menor intervención gubernamental, también lleva aparejada la correlativa exención de cumplimiento de la legislación de control estatal, por lo que están libres de casi cualquier impuesto, casi siempre constituidos en territorios con estrictas leyes de secreto bancario y privacidad. Esto hace que las transacciones procedentes o con destino en los mismos, disparen las alertas y atraigan la inspección de las autoridades tributarias o que tengan unos mayores costes de mantenimiento.⁴²

⁴² OBS E-commerce consulting Ltd., (2020, 483 Green Lanes N13 4BS Londres, Reino Unido) [En línea] <<https://www.paraisos-fiscales.info/blog/banca-offshore/que-es-que-oportunidades-riesgos-tiene>> (Fecha de consulta 11/03/2020).

Surgen problemas a la hora de calificar si una empresa se encuentra en un paraíso fiscal, esto se debe a que no existe uniformidad en cuanto a lo que entendemos por paraíso fiscal. En España nos remitimos a un listado de paraísos fiscales establecido en el *Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio*, estableciéndose una aclaración en su Art. 2, que los países y territorios establecidos en el listado que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.⁴³

En España, por su proximidad, es frecuente el uso como paraíso fiscal de territorios como Andorra o Gibraltar, de hecho, las empresas del Ibex 35 ya suman 969 filiales en paraísos fiscales siendo Delaware el preferido por la mayor parte de ellas debido a las claras ventajas fiscales y el evidente secreto bancario existente en los respectivos paraísos.⁴⁴

Según el *Grupo Wolfsberg* los principales flujos de dinero que entra en la banca *off shore* proviene de la delincuencia organizada, corrupción política y el narcotráfico recurriendo normalmente a testaferros, para que de este modo no se les relacione con las cuentas abiertas en los diversos paraísos ficales.⁴⁵

5.2.3- *A través del mercado de valores.*

En lo que se refiere al blanqueo de capitales a través de operaciones en el mercado de valores, primero debemos abarcar el funcionamiento en esencia de la bolsa. Se trata de un mercado en el que se compran y venden valores, siendo estos los documentos que representan la participación de una sociedad mercantil, bonos, fondos públicos, transacciones especulativas, etc. a groso modo. En el mercado de valores existen dos tipos de posiciones, el intermediario o bróker, y el dealer que es el verdadero propietario de la participación en cuestión.

⁴³ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE núm. 167, de 13/07/1991). Págs. 1-2.

⁴⁴SÁNCHEZ, R. M., (21 de abril de 2017) “Las empresas del Ibex 35 ya suman 969 filiales en paraísos fiscales” [En línea] *El periódico*, <<https://www.elperiodico.com/es/economia/20170420/empresas-ibex-suman-969-filiales-en-paraisos-fiscales-5983016>> (Fecha de consulta 13/03/2020).

⁴⁵ GRUPO WOLFSBERG. *Declaración de Wolfsberg contra la corrupción*, Suiza, 2007. Págs. 7-9.

Esta es una gran manera de lavar dinero dado que diariamente se mueven miles de millones de euros. Para mover tales cantidades de dinero es necesario una gran cantidad de transacciones o movimientos constantes, con un gran volumen de dinero, todo esto se hace tanto a nivel nacional como internacional, y dichos mercados permanecen abiertos el día completo, además de existir una gran cantidad de mercados de valores donde operar, y actualmente las nuevas tecnologías no hacen necesario un movimiento físico del dinero, sino que simplemente son cifras que circulan de un lugar a otro a través de la red, y por ello todo esto hace del mercado de valores un efectivo método de blanqueo de capitales.

Este tipo de transacciones no son controladas por la Hacienda Pública, sino que son controladas por la *C.N.M.V. (Comisión Nacional del Mercado de Valores)*⁴⁶, la cual deberá velar por el cumplimiento de la legislación vigente dentro de los mercados españoles y deberá llevar un registro completo de cada una de las emisiones de valores, de las empresas que operan e información de las mismas, de los hechos significativos etc.

En el mercado de valores podemos diferenciar diversos métodos de blanqueo como pueden ser:

- El uso de manera fraudulenta del *trading*⁴⁷, a través de la existencia de dos sociedades diferentes. La compañía nº1 siempre compra los activos ofrecidos por la nº2, y en ese mismo instante se produce la compra de manera inversa, por lo que en la compañía nº1 son pérdidas en la compañía nº2 se convierten en beneficios, todo esto realizado fuera del horario del mercado, de este modo se blanquea la cantidad por la que se compra dicho activo, dotándole de una apariencia de legalidad.
- Adquisición de opciones de compra y venta sobre un mismo título valor, en este caso es necesaria la complicidad de un intermediario, el bróker, de tal modo que se compran opciones de compra y de venta simultáneamente, a través de dos dealers diferentes, y se

⁴⁶ La *Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.)* es el organismo encargado de la supervisión e inspección de los mercados de valores españoles y de la actividad de cuantos intervienen en los mismos. La C.N.M.V. se creó por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que supuso una profunda reforma de este segmento del sistema financiero español.

⁴⁷ *Trading*: consiste en la compraventa de activos cotizados con mucha liquidez de mercado (sobre todo, acciones, divisas y futuros) en un mercado financiero electrónico y regulado. Su objetivo es obtener un beneficio económico cuando la operación genera una plusvalía.

reembolsa la operación ganadora con dinero lícito. Finalmente, el bróker retirará la comisión respectiva por su trabajo, con la correspondiente destrucción de los documentos existentes que justifiquen la operación perdedora.

- A través de la utilización de sociedades cotizadas, de este modo un individuo adquiere una sociedad de pequeño tamaño, admitida a cotización, mediante la compra de la mayoría de las participaciones, mediante el uso de sociedades en paraísos ficales o testaferros, nunca superando la cantidad del 5%, ya que tener un porcentaje mayor en propiedad de una sociedad debe ser notificada a la *C.N.M.V.*, por lo que adquirirá casi la totalidad y el control de la sociedad, y con la excusa de realizar una ampliación de capital desorbitada, inyecta dinero de procedencia ilegítima en la sociedad, y de este modo a través del derecho de suscripción preferente de los socios, ese dinero pasará a ser dinero de apariencia legítima, ya que retorna a los respectivos socios (las sociedades en paraísos ficales, personas residentes o no residentes, testaferros).

- El fraude bursátil *pump & dump*, a través de este método se consigue el blanqueo de grandes sumas y a la vez la obtención de un beneficio. Consiste en comprar un gran paquete de acciones de una empresa que está a punto de cotizar en el mercado de valores, posteriormente con la correspondiente entrada en dicho mercado, los brókeres las ofrecen a sus clientes vendiendo las buenas expectativas y los grandes beneficios posibles, por lo que la demanda aumenta y consigo el precio de las acciones, y al producirse la venta, se consigue de este modo blanquear el dinero sucio y obtener el beneficio deseado, el cual consiste en la diferencia entre la compra antes de la salida a bolsa, y de su venta posteriormente.⁴⁸

5.2.4- *A través de monedas virtuales.*

La *Ley 21/2011, de 26 de julio* entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos, con el propósito de efectuar operaciones de pago, según se define en el Art. 2.5 de la *Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago*, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.⁴⁹ Aunque según autores como PÉREZ LÓPEZ, a pesar de la ausencia de un acuerdo sobre la naturaleza

⁴⁸ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*.

Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Págs. 250-256.

⁴⁹ Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE-A-2011-12909). Sec. I. Pág. 84238.

jurídica de las criptomonedas, entre los autores que se han ocupado de la cuestión, éstos parecen haber llegado a una conclusión común, al delimitar negativamente su definición: *las criptomonedas no son «dinero electrónico» en el sentido de la Ley*.⁵⁰

Una de las técnicas más utilizadas para el blanqueo de capitales con criptodivisas es la mezcla de monedas virtuales o *mixer*, incluso ofreciéndose servicios de mezcla de divisas electrónicas, esto consistiría en que una vez se hayan introducido las monedas virtuales en el sistema, el mezclador ejecuta las monedas a través de un proceso de mezcla, toma los bitcoins y envía al blanqueador algunos nuevos bitcoins aleatorios de una dirección aleatoria de bitcoin que no tienen conexión con su dirección anterior. Una vez depositados los bitcoins del blanqueador en el mezclador, el servicio establece un retraso aleatorio y, una vez que caduque, envía nuevos bitcoins a su dirección de retiro, este método no requiere ningún registro o datos personales simplemente el servicio cobra una comisión del 2% al 5% por el servicio. Por ello es mucho más difícil rastrear ambas transacciones, porque la tarifa es aleatoria e impredecible, para dificultar aún más el rastreo del origen de los fondos ilícitos.⁵¹

Cabe destacar la labor de la *Unidad Central Operativa (UCO)* de la *Guardia Civil*, la cual desarticuló una banda que blanqueó 9 millones de euros en tres meses con cajeros de criptomonedas a través de un locutorio del barrio de Ventas, una estructura aparentemente sencilla con la que la banda, ahora desarticulada, era capaz de blanquear por encargo grandes cantidades de dinero de otras organizaciones criminales, principalmente del narcotráfico.⁵²

⁵⁰ PÉREZ LÓPEZ, Xesús. “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España. Revista de Derecho Penal y Criminología”, núm. 18, 2017. Pág. 170.

⁵¹ BITCOIN MIXER. ¿CÓMO FUNCIONA EL SERVICIO DE MEZCLA BITCOIN?, [en línea], 2018, <<https://bitcoinmix.org/es/blog/how-bitcoin-mixing-service-works>> (Fecha de consulta: 16/03/2020).

⁵² LOPEZ FONSECA, Oscar, (8 de mayo de 2019), “Cae una banda que blanqueó 9 millones en tres meses con cajeros de criptomonedas” [En línea] *El País Economía*, <https://elpais.com/economia/2019/05/08/actualidad/1557304294_288457.html> (Fecha de consulta 16/03/2020).

Otro método es el uso de la *Dark Web*⁵³, esto garantiza el anonimato de ambas partes, pero para llevar a cabo esto se necesita un intermediario. En primer lugar el comprador transferiría a la página web el dinero necesario para así poder realizar la compra, normalmente dinero a blanquear, aquí es donde entra en juego el papel del intermediario, su función consiste en guardar el dinero hasta que la compraventa se realice, para de este modo, poder garantizar la confianza ente ambas partes, por todo esto se llevará una comisión. El uso de la *Dark Web* y de criptomonedas hace de este un método casi imposible de rastrear.

Como ejemplo, en lo más recóndito de la red, existe un mercado de compraventa de estupefacientes. Un estudio asegura que, a través de él, se mueven más de 22 millones de dólares al año, y el método de pago es el uso de criptomonedas, pudiendo ser utilizadas las mismas para el blanqueo de capitales.⁵⁴

Existen muchos más métodos de blanqueo de capitales, además de los expuestos en el presente trabajo, pero no pueden ser abarcados en su totalidad debido a la complejidad de los mismos y la gran diversidad existente, todo esto ligado a que diariamente surgen nuevos métodos de blanqueo de capitales, o nuevos enfoques de los ya existentes, aunque por muy novedosos que sean, todos ellos comparten la misma nota característica, tratar de convertir dinero procedente de actividades ilícitas en dinero aparentemente de origen legítimo.

⁵³ *Dark Web*: Conocida también como el Internet Invisible, engloba toda la información que se encuentra en la Web, pero que no se haya indexada (Ordenar una serie de datos o informaciones de acuerdo con un criterio común a todos ellos, para facilitar su consulta y análisis) por los motores de búsqueda tal y como los conocemos. Se trata, por tanto, de todo el contenido público online que no es rastreado ni encontrado por el usuario de a pie en la red, posee entre 400 y 500 veces más información que la Web normal.

⁵⁴ (13 de agosto de 2012), “Silk Road: el tráfico de drogas abre su tienda en Internet” [En línea] *ABC Tecnología*, <https://www.abc.es/tecnologia/abci-silk-road-trafico-drogas-201208130000_noticia.html> (Fecha de consulta: 17/03/2020).

6. LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS.

6.1- Organismos nacionales e internacionales de lucha contra el blanqueo.

6.1.1- *Organismos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales.*

El blanqueo de capitales ha pasado de ser un problema propio de cada estado, a aprovecharse de la globalización para trascender más allá de las fronteras de una nación, afectando de este modo a la economía global. Por lo que para luchar y prevenir el blanqueo han sido creadas instituciones más allá de las propias de cada gobierno. Podemos diferenciarlos en organismos públicos y privados.

6.1.1.1- *Organismos internacionales de naturaleza pública.*

En primer lugar, tenemos la *Organización de las Naciones Unidas (ONU)*. Nació oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General.⁵⁵ Principalmente se dedican a labores de mantenimiento de la paz, protección de los derechos humanos, asuntos humanitarios, desarrollo y derecho internacional.⁵⁶

En lo referente al blanqueo de capitales las Naciones Unidas, debemos destacar el efecto de la *Convención de Viena de 1988*, la cual demandaba la consideración por parte de los estados del blanqueo de capitales como un delito, la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción* de octubre de 2003 para la promoción de medidas contra la corrupción, entre otras. Estos convenios dieron origen a organismos como *United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC)*, el cual a través de su Programa Global, se dedica a alentar a los Estados a desarrollar políticas para contrarrestar el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, monitoriza y analiza los problemas y respuestas relacionadas, crea conciencia pública sobre el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y actúa como coordinador de iniciativas,

⁵⁵ Naciones Unidas, (2020), Información general de la organización, (New York, E.E.U.U.), [en línea] <<https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).

⁵⁶ Naciones Unidas, (2020), Que hacemos, (New York, E.E.U.U.), [en línea] <<https://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>> (Fecha de consulta: 18/03/2020).

llevado a cabo conjuntamente por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.⁵⁷

Finalmente cabe destacar la creación de *IMoLIN*. Se trata de una red basada en Internet, que ayuda a gobiernos, organizaciones e individuos en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo mediante el intercambio de información.⁵⁸

La *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)*, es un foro en el que los Gobiernos de estos Estados, todos ellos democracias con una economía de mercado, que trabajan conjuntamente con el fin de enfrentarse mejor a los desafíos económicos, sociales y de buen gobierno, para de este modo aprovechar de manera más eficiente las nuevas oportunidades que surgen y coordinar políticas locales e internacionales.⁵⁹ En materia de blanqueo de capitales su principal aportación fue la lista que publicó en el año 2000 de los principales paraísos fiscales, siendo la principal referencia. Dicha lista ha sido actualizada por la *U.E.* añadiendo a países como Panamá, Islas Caimán, Palaos y Seychelles.

El principal organismo internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales es el *G.A.F.I. (Grupo de Acción Financiera Internacional)*, se trata del organismo de control mundial del lavado de dinero y financiación del terrorismo. Este organismo intergubernamental establece normas internacionales que tienen como objetivo prevenir estas actividades ilegales y el daño que pueden causar a la sociedad.

El *G.A.F.I.* es un órgano de formulación de políticas, por lo que trabaja para generar la voluntad política necesaria para lograr reformas legislativas y regulaciones nacionales en estas áreas. Cuenta con más de 200 países y jurisdicciones comprometidos a implementar las políticas o regulaciones que en él se adopten. Este organismo ha desarrollado una serie de

⁵⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, (2020), Objetivos del programa de lavado de dinero, (Viena, Austria), [en línea] <<https://www.unodc.org/unodc/es/money-laundering/programme-objectives.html?ref=menu>> (Fecha de consulta: 18/03/2020).

⁵⁸ IMoLIN, (2020), BIENVENIDO a la Red Internacional de Información sobre Lavado de Dinero, [en línea] <<https://www.imolin.org/>> (Fecha de consulta: 19/03/2020).

⁵⁹ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, (2020). ¿Qué Es La OCDE? (Madrid, España), [en línea] <<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OCDE/es/quees2/Paginas/default.aspx>> (Fecha de consulta: 19/03/2020).

Recomendaciones y Estándares que aseguran una respuesta global coordinada para prevenir el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.

Ayudan a las autoridades a perseguir el dinero de los delincuentes que trafican con drogas ilegales, tráfico de personas entre otros delitos. El *G.A.F.I.* también trabaja para detener la financiación del tráfico de armas de destrucción masiva, entre otros objetivos.

El *G.A.F.I.* revisa las técnicas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y fortalece continuamente sus estándares para abordar nuevos ámbitos. Como la regulación de los activos virtuales, que se han extendido a medida que las criptomonedas han ido ganando popularidad. Monitoriza a los países para asegurarse de que implementen los Estándares de manera completa y efectiva, y hace que los países rindan cuentas en el caso de que no cumplan con lo acordado.

Por otra parte podemos destacar foros como *Basel Committee on Banking Supervision (BCBS)*, compuesto por los bancos centrales de las once naciones miembros del G-10, y dos países que no son miembros, España y Luxemburgo, se encarga de establecer normas de control de las operaciones bancarias en los pagos internacionales.⁶⁰

Un foro más informal es *El Grupo Egmont*, se trata de un cuerpo unido de 164 Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), proporciona una plataforma para el intercambio seguro de información e inteligencia financiera para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.⁶¹

El Comité de Expertos en Evaluación de Medidas Antilavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (MONEYVAL), es un organismo de seguimiento permanente del Consejo de Europa, encargado de evaluar el cumplimiento de las principales normas internacionales para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, y la efectividad de su implementación, así como como la tarea de hacer recomendaciones a las autoridades

⁶⁰ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*.

Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Pág. 86.

⁶¹ Egmont Group, (2020), About (Toronto, Canadá), [en línea] <<https://www.egmontgroup.org/en/content/about>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).

nacionales con respecto a las mejoras necesarias de sus sistemas de lucha y prevención del blanqueo.⁶²

Finalmente podemos hacer mención como organismos internacionales, la *INTERPOL*⁶³ y la *EUROPOL*⁶⁴, las cuales no tienen facultades de acción directa, simplemente se dedican a intercambiar, recabar y analizar información y a comunicar a los estados las informaciones que les puedan afectar facilitándoles investigaciones e información a las naciones pertinentes.

6.1.1.2- Organismos internacionales de naturaleza privada.

En primer lugar, una organización que ya hemos tratado en epígrafes anteriores, el *Grupo Wolfsberg*, se trata de una asociación de trece bancos mundiales que tiene como objetivo desarrollar marcos y orientación para la gestión de riesgos de delitos financieros.⁶⁵ Han publicado documentos que dan principios aplicación a los bancos del mundo para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En cuanto a organizaciones internacionales que se especialicen en la prevención y la represión del blanqueo de capitales de naturaleza privada, no podemos encontrar ninguna más, lo más aproximado a ello son organizaciones como la *Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN)*, la *Asociación de Supervisores de Seguros (LAIS)*, la *Organización Internacional de Comisiones de Valores o la Cámara Internacional de Comercio (ICC)*, las cuales no se ocupan del blanqueo de capitales como objetivo principal, sino que entre sus medidas, recomendaciones y documentos podemos encontrar medidas que afecten o que abarquen el blanqueo de capitales.

⁶² Council of Europe, Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism, (2020), At a glance (Strasbourg, Francia), [en línea], <<https://www.coe.int/en/web/moneyval>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).

⁶³ *Organización Internacional de Policía Criminal*: Es una organización intergubernamental la cual posee 194 países miembros, y ayuda a la policía en todos ellos a trabajar juntos para hacer del mundo un lugar más seguro. Para hacer esto, les permiten compartir y acceder a datos sobre crímenes y delincuentes, y ofrecen una gama de asistencia técnica y operativa.

⁶⁴ *EUROPOL*: Es la agencia de la Unión Europea en materia policial. Su principal objetivo es contribuir a la consecución de una Europa más segura para beneficio de todos los ciudadanos de la UE.

⁶⁵ The Wolfsberg Group, (2020), GLOBAL BANKS: GLOBAL STANDARDS (Suiza), [en línea], <<https://www.wolfsberg-principles.com/about/mission>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).

6.1.2.- *Organismos nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales.*

En cuanto a los organismos nacionales podemos establecer una diferenciación entre organismos públicos y privados al igual que los organismos internacionales. Respecto a los organismos públicos podemos destacar que un acto calificable como blanqueo de capitales podrá ser sancionado tanto de manera administrativa como penal, por lo que dependiendo de dicha calificación intervendrá la Agencia Tributaria, la Administración de Justicia, o el Ministerio de Interior en auxilio de las anteriores a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado.

En primer lugar, *la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y su Servicio Ejecutivo (COPBLAC)*, nació a través de la *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*⁶⁶, dicha ley se encuentra derogada por la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*⁶⁷ la cual, atribuye a esta organización las siguientes funciones:

- a) Dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como de prevención de las infracciones administrativas de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.
- b) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los restantes órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas en la letra precedente.
- c) Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.
- d) Nombrar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento se realizará a propuesta del Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.
- e) Aprobar, previa consulta con el Banco de España, el presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

⁶⁶ Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE-A-1993-30991).

⁶⁷ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE-A-2010-6737).

- f) Orientar de forma permanente la actuación del Servicio Ejecutivo de la Comisión y aprobar su estructura organizativa y directrices de funcionamiento.
- g) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos de supervisión de las entidades financieras, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.
- h) Formular requerimientos a los sujetos obligados en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.
- i) Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en esta Ley.
- j) Aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados.
- k) Informar los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente Ley.
- l) Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.
- m) Acordar con los órganos supervisores de las entidades financieras, mediante la firma de los oportunos convenios, la coordinación de sus actuaciones con las del Servicio Ejecutivo de la Comisión en materia de supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a tales entidades en esta Ley, con objeto de asegurar la eficiencia en la realización de sus cometidos.
- n) Elaborar las estadísticas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a cuyo efecto deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia.

Según dicha ley, esta Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Economía y tendrá la composición que reglamentariamente se establezca⁶⁸.

⁶⁸ La Comisión es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior. Estará presidida por el Secretario de Estado de Seguridad e integrada por los vocales que a continuación se detallan, así como por el Director del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, en su condición de secretario, que actuará con voz, pero sin voto y que será el encargado de dirigir la Unidad orgánica que desempeñe la Secretaría de la Comisión.

1. Serán vocales de la Comisión:
 - o Un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.

Contará, en todo caso, con la adecuada representación del *Ministerio Fiscal*, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras, así como de las CCAA con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana⁶⁹. Según el Art. 3 del *Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo* la Secretaría de la Comisión, será ejercida por el *Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO)*⁷⁰, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad.

-
- Un representante de los Ministerios de Justicia, del Interior, de Hacienda y Administraciones Públicas, y de Economía y Competitividad, designados por los titulares de los departamentos respectivos.
2. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias asistirá a las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto.
 3. A las reuniones de la Comisión podrán asistir expertos independientes, con voz, pero sin voto, cuando el Presidente lo juzgue preciso a los fines de asesoramiento específico en los asuntos a tratar.
 4. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de dos años. Si en el transcurso de este tiempo hubiera algún cambio, tanto en lo concerniente a los ministerios representados como a las estructuras administrativas en las que se integran los vocales, se mantendrá la composición de la Comisión hasta agotar el período correspondiente.

⁶⁹ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE-A-2010-6737).

⁷⁰ El CITCO es el órgano de recepción, integración y análisis de toda la información estratégica disponible referida al terrorismo, la criminalidad organizada y los radicalismos violentos, elaborando inteligencia estratégica y prospectiva, ofreciendo una valoración de estas amenazas permanentemente actualizada, proponiendo y coordinando estrategias nacionales para combatirlas, y estableciendo los criterios de actuación y coordinación operativa entre los distintos organismos en los casos de coincidencia o duplicidad entre investigaciones que se desarrollan contra estos fenómenos.

Esta secretaría podrá:

- Instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por las infracciones a la *Ley 12/2003, de 21 de mayo*, incluyendo la formulación de propuesta de resolución para la Comisión.
- Recibir de las Administraciones Públicas y personas obligadas la información relacionada con el bloqueo de la financiación de actividades del terrorismo a que se refiere el artículo 4 de la *Ley 12/2003, de 21 de mayo*⁷¹.
- Recibir y tramitar, conforme a las normas de este Reglamento, las solicitudes de autorización de liberación o puesta a disposición de fondos o recursos económicos bloqueados en ejecución de un acuerdo de la Comisión.
- Recibir y tramitar las peticiones de supresión de personas y entidades de las listas de terroristas elaboradas por la Unión Europea y Naciones Unidas.
- Elaborar informes que permitan a la Comisión decidir sobre las solicitudes de verificación de identidad a que se refiere el artículo 12.⁷²

Dependientes del Ministerio de Hacienda podemos encontrar, la *Agencia Estatal de Administración Tributaria*⁷³, *La Oficina de Investigación del Fraude*, encargada de perseguir el fraude tributario, especialmente el fraude del IVA.

En cuanto a los registros públicos cabe destacar la labor del *Centro Registral Ant blanqueo de Capitales*, encargado de detectar y recopilar datos de operaciones sospechosas de ocultar dinero.

⁷¹ Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (BOE-A-2003-10289).

⁷² Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo (BOE-A-2015-5952).

⁷³ *La Agencia Tributaria* es la encargada de aplicar el sistema tributario de tal forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. No obstante, no tiene competencias para la elaboración y aprobación de normas tributarias ni, en la vertiente del gasto público, para asignar los recursos públicos entre las diversas finalidades.

En lo referente a los organismos del Ministerio de Justicia, refiriéndonos al Ministerio de Justicia como los órganos encargados de impartir justicia⁷⁴, los *Juzgados y Tribunales* encargados de impartir justicia a través de sentencias y autos motivados, el *Ministerio Fiscal* encargado de promover la acción de la justicia y defender la legalidad vigente⁷⁵.

En cuanto a los organismos dependientes del Ministerio de Interior, la labor de las *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*, entre los cuales se encuentra el *Cuerpo Nacional de Policía* con su Unidad dedicada al Blanqueo de Capitales⁷⁶ adscrita al *SEPBLAC* dentro de la *Brigada de Delincuencia Económica y Fiscal*, la *Guardia Civil*, se encarga de la investigación de los delitos referentes al blanqueo a través de sus unidades de la *Policía Judicial*.⁷⁷ También destaca la labor del *CITCO*, *La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo*, anteriormente mencionados.

⁷⁴ Art. 117.1 CE: La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

⁷⁵ Art. 124.1 CE: El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social

⁷⁶ *La Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción*, a la que corresponde la investigación de hechos delictivos relacionados con el blanqueo de capitales procedente de hechos delictivos, los delitos económicos relacionados con la piratería internacional, la corrupción en sus distintas modalidades y la localización y la recuperación de activos.

⁷⁷ La Policía Judicial se encarga de:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Finalmente, en lo referente a los organismos nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales de naturaleza privada, tenemos el *Consejo General de la Abogacía Española*, el cual creó en 2006 una *Comisión Especial de Prevención del Blanqueo*, encargada de asesorar a dicho consejo en lo referente a las medidas y recomendaciones a adoptar.

Nos encontramos con el *Instituto de Expertos en Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (INBLAC)*, compuesto por un comité de 14 miembros, que representan asociaciones y empresas de prestigio en la prevención y persecución del blanqueo.

Y finalmente complementaria a esta, la *Asociación Española de Sujetos Obligados en Prevención del Blanqueo de Capitales (ASEBLAC)*, formada por sujetos obligados y expertos en materia de blanqueo, encargados de ayudar a los correspondientes sujetos obligados con sus obligaciones en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales.⁷⁸

⁷⁸ GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017. Pág. 108.

7. CONCLUSIONES.

En primer lugar, aunque la doctrina no coincide en una definición concreta del blanqueo de capitales, sí que comparten una serie de rasgos comunes como pueden ser, primero, que el origen del dinero objeto del blanqueo de capitales debe provenir de una actividad ilícita, y segundo, en que el objetivo final del blanqueo es dotar de un aura de legalidad a ese dinero en origen ilícito.

Podemos afirmar que el blanqueo de capitales no es un delito de constitución reciente o novedoso, ya que según hemos podido observar, el origen del blanqueo se remonta a la aparición del dinero como tal y a lo largo de la historia ha ido evolucionando conforme a las necesidades y a los cambios que se han producido, adaptándose a la situación de cada época.

Con el azote de la crisis económica en la que nos encontramos, en la que son continuas las subidas de impuestos, el blanqueo de capitales se encuentra cada vez más en auge. Continuamente escuchamos noticias que hacen referencia al blanqueo de capitales ya sea en los telediarios, en los periódicos o en internet, pudiendo decir, que se ha convertido en uno de los delitos estrella.

Todo esto se intenta abordar, prevenir y sancionar a través de las legislaciones administrativas y penales. Podemos observar que en el caso concreto de la legislación administrativa que es demasiado extensa, y casuística, y demasiadas veces ambigua, debido a esto BLANCO CORDERO afirma que, por esta extensión legislativa en materia de prevención, la legislación penal pierde su condición de última ratio y por lo tanto su valor como tal.

El recurso al instrumento punitivo ha de tener carácter de última ratio, ya que supone siempre la ineffectividad de otros mecanismos de protección menos gravosos para el ciudadano. Debido a que sólo está legitimado el recurso a la sanción penal cuando otros medios de control social y otras sanciones de índole civil, administrativa etc., se muestran insuficientes para la tutela de bienes jurídicos.⁷⁹

⁷⁹ BLANCO CORDERO, Isidoro. “*El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”, (en línea). 2017, núm. 19-16, <<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-16.pdf>>, ISSN 1695-0194, [RECPC 19-16 (2017)]. Pág. 26.

Esta extensa casuística y extensión muchas veces viene dada por la gran cantidad de Directivas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, las cuales provienen de Europa, por lo que su trasposición es obligada para los estados miembros.

En el caso concreto de España, en ciertas ocasiones difiere de la Directiva original, causando problemas a la hora de la interpretación, ya que, aunque a los Estados Miembros se les otorga la facultad de establecer una normativa más exigente que la comunitaria, estos siempre deben respetar el principio de proporcionalidad que muchas veces es vulnerado. Podemos afirmar que la *U.E.* ha realizado grandes avances en materia sancionadora, pero son de mayor utilidad los datos y la labor realizada, respecto a la información conseguida por los organismos tanto internacionales como nacionales, debido a que dicha información se encuentra en contacto directo con la realidad y está continuamente en constante evolución.

En lo referente a las fases del blanqueo de capitales podemos concluir que, aunque existan diversos modelos y distintas fases. Todos ellos coinciden en el origen y la finalidad del blanqueo de capitales que, aunque se realice a través de diversos métodos y de distintas maneras, siempre el origen de los bienes del blanqueo y el objetivo final son claramente los mismos.

Como hemos abordado en el presente trabajo siempre existen formas de eludir el control y el castigo de este tipo de actividades, esto sumado a que cada vez surgen nuevas técnicas de blanqueo de capitales, las cuales aparecen cada vez más rápido y cada vez pasan más inadvertidas para las autoridades, todo ello unido a la globalización, debido a que el blanqueo de capitales ya no solo es un problema individual de cada país, sino que se ha internacionalizado haciendo más compleja la labor de las autoridades de control y provocando que el mercado se amplíe y se difuminen las fronteras ente los estados, haciendo más difícil el seguimiento del proceso de blanqueo.

Cada vez existen más personas que se aprovechan de esto, ya que ofrecen su ayuda y colaboración para blanquear dinero o inclusive se erigen como intermediarios. Gracias a sus conocimientos sobre los controles estatales, lagunas legales, conocimientos informáticos etc., se encargan de realizar el proceso de blanqueo a cambio de un porcentaje o de grandes cantidades de dinero. Aquí nos surge la cuestión, ¿Es beneficioso para un estado y más en concreto para su hacienda pública, el blanqueo de capitales?.

Existen teorías como la del modelo del *FinCEN* del Tesoro Estadunidense en el cual, según su modelo de proceso de blanqueo de capitales, el dinero tiene un efecto multiplicador del dinero, ya que este dinero al ser reintroducido en el estado de origen inyecta capital en la economía legal, de hecho, existen diversos teóricos económicos que abogan por la legalización del blanqueo.

La otra corriente opuesta, no se centra en los beneficios fiscales que pueda tener el blanqueo de capitales, sino que para ellos pesa más el daño que producen las actividades delictivas que originan ese dinero ilícito, ya que provienen de delitos como el narcotráfico, el crimen organizado o la corrupción política, atentando de esta manera contra el orden socio-económico o la seguridad interior del Estado, entre otros bienes jurídicos protegidos por la ley y los organismos correspondientes.

Todo esto aunque la normativa de blanqueo de capitales se crease para combatir el tráfico de drogas, ente otras funciones, muy pronto se ha convertido en un útil instrumento para perseguir todo tipo de delincuencia que finalmente se lucra a través de este delito y de sus consecuencias.

Podemos llegar a la conclusión de que, aunque cada vez existan nuevos métodos de blanqueo cada vez más complejos, existe una gran cantidad de organismos internacionales y nacionales, tanto preventivos como punitivos encargados de recabar información, prevenir y perseguir este tipo de conductas.

Finalmente, podemos concluir con que el delito de blanqueo de capitales es un delito que repercute globalmente, el cual posee una gran rentabilidad en cuanto a que, en ciertas ocasiones se realiza con gran facilidad e impunidad. Debido a esto creo que solo podrá ser frenado en el momento en el que la sociedad y las instituciones tomen conciencia de la gravedad del mismo, y se conciencie de la importancia a cada uno de los ciudadanos a la hora de colaborar con la justicia.

Podemos afirmar que, aunque el blanqueo de capitales este continuamente en boca de los medios de comunicación, la consecución con éxito del mismo es complicada sobre todo a la hora de blanquear grandes cantidades a través de métodos complejos, debido a que es necesaria la participación de una gran cantidad de personas con conocimientos extensos para realizar las operaciones de blanqueo.

Podemos decir que en muchas ocasiones el blanqueo de capitales, bajo sus diferentes formas, es el último eslabón de una maquinaria delictiva perfectamente engrasada, el cual detrás, esconde delitos como la corrupción, el narcotráfico o el crimen organizado, aquí es donde podemos destacar la ardua y compleja labor de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, encargados de la persecución de este tipo de delitos.

Este es un delito que con el paso del tiempo no desaparecerá debido a la gran cantidad de intereses que mueve este tipo de actividades, pero es responsabilidad de todos los individuos el ayudar a frenarlo.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ PASTOR, Daniel. EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., 2006.
- BERNASCONI, Paolo. *Money Laundering and Banking Secrecy*. XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law (1994) Athens, Greece. Boston, E.E.U.U.: Kluwer Law Internacional, 1996.
- BITCOIN MIXER. ¿CÓMO FUNCIONA EL SERVICIO DE MEZCLA BITCOIN?, [en línea], 2018, <<https://bitcoinmix.org/es/blog/how-bitcoin-mixing-service-works>> (Fecha de consulta:18/03/2020).
- BLANCO CORDERO, Isidoro. “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”, núm. 23. San Sebastián, Diciembre 2009 117 - 138, 2017, (en línea) <<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24515/11-Blanco.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. “El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”, (en línea). 2017, núm. 19-16, <<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-16.pdf>>, ISSN 1695-0194, [RECPC 19-16 (2017)].
- BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra: Editorial Bosch, 2002.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*”, (en línea). 2011, núm. 13-01, <<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>>, ISSN 1695-0194, [RECPC 13-01 (2011), 30 mar].
- CAÑAS, Jesús A. (18 de febrero de 2020) “Testaferros, premio de la lotería y casas: la red de blanqueo del narco que se fugó del hospital de La Línea”. [En línea]. *El país*, <https://elpais.com/politica/2020/02/18/actualidad/1582027008_848080.html>. (Fecha de consulta: 04/03/2020).
- Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015 (FIS-C-2016-00001).

- Constitución Española (BOE-A-1978-31229).
- Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961 (“BOE” núm. 21, de 24 de enero de 1968).
- Council of Europe, Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism, (2020), At a glance (Strasbourg, Francia), [en línea], <<https://www.coe.int/en/web/moneyval>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).
- DE ANDRÉS PÉREZ, Silvia. Principales novedades de la directiva (UE) 2015/849 del parlamento europeo y del consejo, de 20 de mayo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del parlamento europeo y del consejo y la directiva 2006/70/CE de la Comisión (“Cuarta directiva”), Consejo general de abogacía.
- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 32001L0097).
- Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 31991L0308)
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) N.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE-L-2015-81123).
- Egmont Group, (2020), About (Toronto, Canadá), [en línea] <<https://www.egmontgroup.org/en/content/about>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).
- GÁLVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus opeandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer España S.A, 2017.

- GÓMEZ INIESTA, Diego José. *Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español: Estudio de Derecho Penal económico*. Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha, 1994.
- GRUPO WOLFSBERG. *Declaración de Wolfsberg contra la corrupción*, Suiza, 2007.
- IMoLIN, (2020), BIENVENIDO a la Red Internacional de Información sobre Lavado de Dinero, [en línea] <<https://www.imolin.org/>> (Fecha de consulta: 19/03/2020).
- JIMENEZ GARCIA, Francisco. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*. Granada: Editorial Comares, 2015.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).
- Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010).
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (BOE-A-2003-10289).
- Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE-A-1993-30991).
- Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE-A-2011-12909).
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE núm. 261, de 30 de octubre de 2012).
- LOPEZ FONSECA, Oscar, (8 de mayo de 2019), “Cae una banda que blanqueó 9 millones en tres meses con cajeros de criptomonedas” [En línea] *El País Economía*, <https://elpais.com/economia/2019/05/08/actualidad/1557304294_288457.html>, (Fecha de consulta 18/03/2020).
- MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2011). *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España.
- MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. (2013). *El nuevo régimen de la regularización tributaria penal en la Ley general Tributaria y su relación con el blanqueo de capitales. II Seminario Delito Blanqueo de Capitales*. UNED, [en línea] <<https://canal.uned.es/video/5a6f7e88b1111f312e8b459f>>. (Fecha de consulta: 26/02/2020).

- MALLADA FERNANDEZ, Covadonga. *La financiación del terrorismo desde la perspectiva de las nuevas tecnologías: Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*. Ref.: ANU-P-2018-10023900263, 2018.
- MÁRTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch S.L., 2005.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, (2020). ¿Qué Es La OCDE? (Madrid, España), [en línea] <<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OCDE/es/quees2/Paginas/default.aspx>> (Fecha de consulta: 19/03/2020).
- Naciones Unidas, (2020), Información general de la organización, (New York, E.E.U.U.), [en línea] <<https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).
- Naciones Unidas, (2020), Que hacemos, (New York, E.E.U.U.), [en línea] <<https://www.un.org/es/sections/what-we-do/index.html>> (Fecha de consulta: 18/03/2020).
- OBS E-commerce consulting Ltd., (2020, 483 Green Lanes N13 4BS Londres, Reino Unido) [En línea] <<https://www.paraisos-fiscales.info/blog/banca-offshore/quees-que-oportunidades-riesgos-tiene>>, (Fecha de consulta 11/03/2020).
- OCHOA, Liliana. (19 de mayo de 2019) “Los exministros chavistas detenidos en España por blanqueo operaban con una veintena de testaferros” [En línea], *Voz Populi*, <https://www.vozpopuli.com/espana/exministros-chavistas-detenidos-espana-testaferros_0_1245776385.html>, (Fecha de consulta: 05/03/2020).
- Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales. («BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2006), págs. 18498-18505, desarrolladora del Art. 17.4 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, (“BOE” núm. 160, de 6 de julio de 1995), págs. 20521-20528, actualizada por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, (“BOE” núm. 103, de 29/04/2010).
- PÉREZ LÓPEZ, Xesús. “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España. Revista de Derecho Penal y Criminología”, núm. 18, 2017.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es/?w=arte>> (Fecha de consulta: 04/03/2020).
- Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, (BOE núm. 167, de 13/07/1991).
- Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo (BOE-A-2015-5952).
- SÁNCHEZ, R. M., (21 de abril de 2017) “Las empresas del Ibex 35 ya suman 969 filiales en paraísos fiscales” [En línea] *El periódico*, <<https://www.elperiodico.com/es/economia/20170420/empresas-ibex-suman-969-filiales-en-paraisos-fiscales-5983016>>, (Fecha de consulta 13/03/2020).
- The Wolfsberg Group, (2020), GLOBAL BANKS: GLOBAL STANDARDS (Suiza), [en línea], <<https://www.wolfsberg-principles.com/about/mission>> (Fecha de consulta: 20/03/2020).
- United Nations Office on Drugs and Crime, (2020), Objetivos del programa de lavado de dinero, (Viena, Austria), [en línea] <<https://www.unodc.org/unodc/es/money-laundering/programme-objectives.html?ref=menuaside>> (Fecha de consulta: 18/03/2020).
- U.S. Department of the Treasury, (1978), *HOME, POLICY ISSUES TERRORISM AND ILLICIT FINANCE, MONEY LAUNDERING*, (E.E.U.U.), [en línea] <<https://home.treasury.gov/policy-issues/terrorism-and-illicit-finance/money-laundering>> (Fecha de consulta: 02/04/2020).
- (13 de agosto de 2012), “Silk Road: el tráfico de drogas abre su tienda en Internet” [En línea] *ABC Tecnología*, <https://www.abc.es/tecnologia/abci-silk-road-trafico-drogas-201208130000_noticia.html>, (Fecha de consulta 18/03/2020).
- (13 de abril de 2015) “Caracas dio pasaportes diplomáticos para blanquear en Andorra.” [En línea] *El mundo*, <<https://www.elmundo.es/economia/2015/04/13/552c1b9722601df14b8b4570.html>>, (Fecha de consulta: 07/03/2020).